

Bogotá D.C., 06 de julio de 2022

Señor(a)
PESCADERIA EL GRAN PACIFICO IMPERIAL
Carrera 6 # 6D – 36
LOCAL 6
Bogotá D.C

NOTIFICACION POR AVISO

Notificación por Aviso, Artículo 69 — Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo

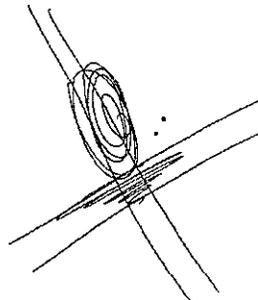
EL AUXILIAR ADMINISTRATIVO DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ
HACE CONSTAR:

Que ante la imposibilidad de notificar de la decisión al destinatario **PESCADERIA EL GRAN PACIFICO IMPERIAL** en calidad de querellado, se procede a NOTIFICAR POR AVISO el contenido del **acto administrativo N° 3287 de fecha 27/08/2019** por medio del cual POR MEDIO DE LA CUEL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION expedido por la Doctora TATIANA ANDREA FORERO — Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, de acuerdo con la queja interpuesta con **radicado N° 40545 de fecha 24/07/2017**.

En consecuencia, se procede a enviarle una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión, y se le informa que contra dicha decisión no procede recurso alguno.

Se le advierte que esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

En constancia



PAOLA A. BLANCO C.
Auxiliar administrativa



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN No.

27 AGO 2019

(003287)

"Por medio del cual se ordena el archivo de diligencias administrativas"

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, y las demás normas concordantes

CONSIDERANDO

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la actuación administrativa iniciada en contra de la **PESCADERIA EL GRAN PACIFICO IMPERIAL**, sin identificación de matrícula mercantil ubicada en la Carrera 6 No. 6 D 36 LOCAL 6 de la ciudad de Bogotá.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Bajo escrito de fecha 24 de julio de 2017 relacionado con queja presentada por la señora **FABIOLA ESTRADA BARRAGAN G.**, sin identificación y radicado con el No. 40545, se denuncian presuntas irregularidades laborales por parte de la empresa **PESCADERIA EL GRAN PACIFICO IMPERIAL**, según el escrito de queja, en donde se señala entre otros lo siguiente:

"(...) por vulnerar mis derechos como trabajadora de hace un año y ocho meses, igual solicito me sean canceladas mis prestaciones sociales" (...).

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante Auto No. 02577 de fecha 17 de agosto de 2017, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, dispuso comisionar a la Inspección 24 de Trabajo para adelantar averiguación preliminar y/o continuar el procedimiento administrativo sancionatorio en concordancia con la Ley 1437 de 2011 y ley 1610 de 2013, de acuerdo al radicado 40545 de fecha 24/07/17 presentada por la señora **FABIOLA ESTRADA BARRAGAN** contra la empresa **PESCADERIA EL GRAN PACIFICO IMPERIAL**, por presunta violación a las normas laborales y de seguridad social (folio 3).

Con oficio radicado bajo el No. 2860 del 12 de septiembre de 2017 fue requerida la empresa **PESCADERIA EL GRAN PACIFICO**, pese como quedó dicho no encontrarse identificado la quejosa, para que acreditara documentación pertinente y alusiva a la queja en lo que respecta a copia del contrato de trabajo de la señora Estrada, afiliación y planillas de pago a la seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, nómina del personal que trabaja en dicha empresa y desprendibles de pago de los 3 últimos meses a la fecha. (folio 6). Obrante a folio 7 del presente cuaderno, reposa certificación de entrega del correo a la empresa en la dirección indicada en la queja mediante guía No. PC001422212CO., la cual fue devuelta.

Con auto de reasignación No. 02302 del 16 de mayo de 2019, la Coordinadora del Grupo de Inspección, Vigilancia y Control asignó el caso a la Inspectora de Trabajo Dra. MARITZA YAMILE MANRIQUE GUTIERREZ, para continuar con la averiguación preliminar (folio 8).

Una vez recibido el expediente por la nueva funcionaria y al realizar el estudio del acervo probatorio de la queja en donde se informaba una serie de inconformidades respecto al pago de las prestaciones de servicios de la señora Estrada, se procede a realizar diligencia administrativa (visita reactiva) a la empresa PESCADERIA EL GRAN PACIFICO.

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS

En tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, se tiene que, los Inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de Policía Administrativa laboral, por ende, son los encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de los empleadores, a la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, con respecto de sus trabajadores, y en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, también tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores."

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

En la Sentencia C-1114 de 2003, la Corte afirmó que, tratándose de las partes o terceros interesados en la actuación, el principio de publicidad se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción. Sobre la notificación, ha establecido la jurisprudencia de esa Corporación:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En virtud de los hechos narrados en la queja presentada por la señora FABIOLA ESTRADA BARRAGAN en calidad de extrabajadora, que dieron origen al inicio de la presente Averiguación Preliminar y realizado el análisis de la queja, este Despacho presenta las siguientes consideraciones:

En el caso subexamine, los hechos que dan origen a la queja con radicado No. 40545 del 24 de julio de 2017, se observa que los mismos recaen en la presunta falta de pago de prestaciones sociales, afirmación ésta bastante etérea y que contrasta y/o discrepa con los principios de eficacia, economía y celeridad procesal generando un innecesario desgaste administrativo pues no se acompañan razones de credibilidad en su contenido, que ameriten siquiera el inicio de las averiguaciones preliminares que señala la Ley 1437

de 2011, ahora bien, cuando se realiza la diligencia administrativa en la dirección judicial se evidencia que dicha empresa NO ES LA MISMA.

Se evidencio que la empresa PESCADERIA EL GRAN PACIFICO IMPERIAL no tiene identificación en Cámara de Comercio ni cuenta con un registro mercantil del establecimiento, al dirigirse a la dirección suministrada por la quejosa se observó que existe un restaurante denominado PESCADERIA IMPERIAL y la dueña es la señora VIRGINIA SUSANA OTERO ESPINOSA que al momento de la diligencia manifestó que ella había comprado el restaurante aproximadamente hace 5 meses atrás y la documentación presentada en dicha diligencia lo asevera, igualmente manifiesto que no conoce a la quejosa señora Fabiola.

Por lo tanto, es imposible por parte de este Despacho notificar a la parte querellada para que ejerza sus derechos de contradicción y defensa, que conforme al debido proceso administrativo es una garantía que se encuentra consagrada expresamente en el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Política y ha sido ampliamente estudiado por la Corte Constitucional.

También la Corte ha entendido que forman parte de la noción de debido proceso y se consideran como garantías constitucionales que presiden toda actividad de la Administración desde su inicio hasta su culminación, los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, entre otros, los cuales se extienden a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la Administración; razón por la cual se exige de las actuaciones de las autoridades judiciales y de las autoridades administrativas, quienes deben ejercer sus funciones bajo el principio de legalidad.

Así las cosas, ante la imposibilidad de vincular a los extremos procesales, a efectos de que puedan ejercer los derechos consagrados en la Constitución Política en especial la de conocer las actuaciones administrativas que puedan generar alguna consecuencia para ellas, no le queda a la administración otra opción que la de archivar la presente preliminar, indicando que dicho archivo no obsta para que el querellante vuelva a ejercer su derecho adecuando la queja a los preceptos indicados en el Art. 16 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la averiguación preliminar iniciada bajo el radicado No. 40454 del 24 de julio de 2017, presentado por la señora FABILOA ESTRADA BARRAGAN, en contra de PESCADERIA EL GRAN PACIFICO IMPERIAL sin matrícula mercantil y sin domicilio judicial.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR: a las partes jurídicamente interesadas el contenido de la presente resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio el de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio de Trabajo, interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o mediante aviso, según sea el caso. Las comunicaciones y avisos se envían a las siguientes direcciones:

EMPRESA: PESCADERIA EL GRAN PACIFICO IMPERIAL .NO REGISTRA.

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de diligencias administrativas"

QUERELLANTE: FABIOLA ESTRADA BARRAGAN. NO REGISTRA

ARTÍCULO TERCERO: LIBRAR comunicación a las partes interesadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Presente/ El señor, María
Revista Rita Y
Excmo. Tatiana F.

